

derá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó ménos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno y á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; ántes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entónces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien

corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren miéntras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

Art. 232. El supremo congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalacion del gobierno, el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El supremo gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el supremo congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El supremo gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

Art. 237. Entretanto que la representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adiccion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el supremo congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan ep ménos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

¹ Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

CAPITULO XXII.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

Art. 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitirá al supremo gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del congreso.

Palacio nacional del supremo congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacan.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Carlos María Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189).

Análisis del decreto constitucional promulgado en Apatzingan.

1814. Dicho decreto consta de 242 artículos distribuidos en 22 capítulos.

En el 1º se fija la religion del Estado. En el 2º se trata de la soberanía: se reconoce el dogma de la del pueblo, en quien reside originariamente y su ejercicio en la representacion nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Fíjase por base de ella la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos. Reconócese asimismo la division de poderes, y se prohíbe que el ejercicio de todos ellos se haga por una corporacion ó persona; y tambien se prohíbe que los diputados, durante el ejercicio de su comision, puedan mandar tropas. En el capítulo VIII se fijan las atribuciones del congreso, que casi son las mismas que ha reconocido la constitucion federada, publicada posteriormente; difiere solamente de ella en cuanto que este decreto se dictó para una república central.

El capítulo X, que trata del *supremo gobierno*, lo coloca en tres personas iguales en autoridad, alternando la presidencia cada cuatro meses. De esta corporacion debe salir cada año por suerte uno de los tres, haciéndose el sorteo por el congreso. En dicho artículo se impone la responsabilidad de los decretos y órdenes á los ministros que los autoricen, declarando el congreso previamente si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el secretario acusado; pero este solo podrá ser juzgado por el supremo tribunal de justicia.

El capítulo XIV trata de esta corporacion, cuyo nombramiento se reserva el congreso; sus individuos deben reformarse cada tres años por medio de sorteo, saliendo en el primero y segundo dos de ellos, y en el tercero uno. El período de funcionar, así los jueces como los secretarios de esta corporacion, es el de cuatro años; ni podrán ser reelectos sino hasta despues de dicho término.

En el artículo 200 del capítulo XV, que habla de las facultades del supremo tribunal de justicia, se exige el número de cinco jueces para terminar definitivamente las causas de homicidio, de deposicion de empleados, de residencia ó infidencia, *fuerza de los juzgados eclesiásticos*; y en los civiles, cuando versa el interes de veintitres mil pesos.

En este tribunal se manda administrar justicia gratuita, es decir, que en él *no se pagarán derechos*. La ejecucion de las sentencias se comete al gobierno.

El capítulo XVI trata de los juzgados inferiores, y á sus jueces da la duracion de tres años. Nada innova en cuanto á la autoridad ordinaria que tenian antiguamente. Ciñe el artículo 210 la inspeccion de los intendentés al ramo de hacienda.

El 209 manda que el gobierno nombre jueces eclesiásticos que conozcan en primera instancia de las causas temporales, ya civiles ó criminales de los eclesiásticos; pero quiere se entienda esta medida provisional, entretanto se ocupan las capitales y se acuerda otra cosa por el congreso.

Por el artículo 211 del capítulo XVII, se mandan observar las antiguas leyes, ménos las derogadas.

Para el gobierno de las provincias, en el capítulo VII, se manda que se erijan juntas provinciales, á las que toca el nombramiento de las jueces que deben formar el tribunal de residencia, y donde no las hubiere las nombrará el congreso.

En este tribunal se tratará privativamente (cap. XIV) de las causas de los individuos del congreso y gobierno supremo; lo que se verificará en el preciso término de un mes; y